UNIVERSIDAD
Finis Terrae

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

Control de versión

Para mantener el control y la trazabilidad de los cambios realizados en el presente reglamento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
Acta	Versión	fecha	-	-
Nº	2017	25 / 01 / 2017	Versión aprobada por el Consejo Superior	SG
Nº 294	2018	07/05/2018	Versión aprobada por el Consejo Superior	SG

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

ARTÍCULO Nº 1: El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los alumnos de la Universidad, sean de pregrado, postgrado, postítulo, especialidad médica o que cursen diplomados, sean alumnos regulares o alumnos libres.

ARTÍCULO Nº 2: Todos los alumnos de la Universidad tienen la obligación especial de respetar a las autoridades, académicos, funcionarios administrativos, otros estudiantes y a todos los miembros de la comunidad universitaria. Tienen asimismo la obligación de tratar con especial cuidado los bienes de la Universidad, y no podrán desarrollar en ella actividades, por acción u omisión, contrarias a los Principios de ésta, o prohibidas por los Estatutos, Reglamentos y Normativas de la Institución, o contrarias a las leyes del país, o reñidas con la moral y las buenas costumbres. Se considera especialmente importante el comportamiento ético de los alumnos en cada una de las actividades que desarrollen en la Universidad, particularmente en el ámbito académico, por lo cual todos los alumnos tienen la obligación de adherir al Código de Integridad Académica de la Universidad.

ARTÍCULO Nº 3: Constituyen infracciones a la honestidad académica las siguientes:

i. Realizar actos, por acción u omisión, en contravención al Código de Integridad Académica.
ii. Cometer fraude o acciones deshonestas en exámenes, controles u otras actividades académicas;
iii. Adulterar cualquier documento oficial de la Institución, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;
iv. Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones y trabajos en general, y
v. Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por una Facultad o Unidad Académica y/o el Secretario General.

ARTÍCULO Nº 4: A quienes incurran en infracciones académicas se le aplicarán las siguientes disposiciones:

i. Todo acto contrario a la honestidad académica realizado durante el desarrollo, presentación o entrega de una actividad académica sujeta a evaluación, será sancionado con la suspensión inmediata del infractor de la actividad de evaluación y

con la aplicación de la nota mínima en ella. Podrá también suspenderse la actividad si fuere necesario.

ii. Si la infracción se cometiere en presencia de un académico de la Universidad, éste podrá amonestar oralmente y en forma inmediata a su autor, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o al Director de la Unidad según corresponda, cuando en su concepto la gravedad de los hechos así lo requiera.

iii. El Decano o el Director, de oficio, o a solicitud escrita de algún académico de su Unidad, podrá aplicar al infractor la sanción de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, deberá oír al infractor. Si a su juicio, la gravedad de la infracción pudiere dar lugar a una sanción mayor, representará la situación al Comité de Ética de la Facultad o, a falta de éste, al Consejo de Facultad, o al órgano colegiado que lo reemplace en la Facultad respectiva, que procederá según las reglas del artículo siguiente.
Para el caso en que el alumno presunto infractor hubiese confesado su culpa y participación en los hechos constitutivos de la infracción académica calificada como grave, por cualquier medio, sea ante el Decano o Director de Escuela, u otra autoridad académica, el Comité de Ética o el Consejo de Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace, citará al alumno para que ratifique dicha confesión por escrito. Una vez ratificada la confesión, y luego de apreciar el caso en conciencia, el Comité de Ética o el Consejo de Facultad o el órgano colegiado que lo reemplace, adoptará sus acuerdos por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo siguiente[1]. Si el alumno así no lo hiciere, o no compareciera, se entenderá que ha revocado su confesión y, en consecuencia, deberá procederse conforme a las reglas del artículo siguiente.

iv. Todo alumno sancionado tendrá derecho a apelar de la sanción ante el Comité de Ética de su Facultad o, a falta de éste, ante el Consejo de Facultad, o ante el órgano colegiado que lo reemplace en la Facultad respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le fuere aplicada y comunicada la sanción por parte de su Decano.

ARTÍCULO Nº 5: Los presuntos infractores serán debidamente notificados y luego oídos por el Comité de Ética o el Consejo de Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito,

[1] *"(...) adoptará sus acuerdos por mayoría y podrá sobreseer o disponer la aplicación de cualquiera de las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de los hechos (...)".*

debiendo dejarse siempre constancia de la misma. Durante la audiencia el presunto infractor podrá rendir prueba.

La prueba rendida por el presunto infractor será apreciada en conciencia y el dictamen fundado deberá ser emitido dentro de diez días corridos desde la comparecencia del presunto infractor, o bien, desde la fecha de su citación a comparecer si no compareciera.

El Comité de Ética o el Consejo de Facultad o el órgano colegiado que lo reemplace, adoptará sus acuerdos por mayoría y podrá sobreseer o disponer la aplicación de cualquiera de las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de los hechos: aplicar la nota mínima uno (1.0) como nota final al ramo que corresponda; suspensión de las actividades académicas hasta por tres semestres; condicionalidad para el alumno sancionado, quedando expuesto a ser suspendido o expulsado en caso de reincidencia por la misma conducta u otra de igual o mayor gravedad.

De la resolución adoptada por el Comité de Ética o Consejo de la respectiva Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace, se podrá apelar fundadamente y por escrito ante el Vicerrector Académico, en el plazo de diez días corridos contados desde la notificación de la resolución.

El Vicerrector Académico llevará el caso a la Comisión de Apelación, la cual estará formada por los miembros del Comité Ejecutivo de la Universidad.

ARTÍCULO Nº 6: El Comité de Apelación citará al apelante a una audiencia, en la cual deberá escucharlo y recibir sus descargos, sean orales o por escrito, y ponderar sus pruebas, si las ofreciere, debiendo resolver la instancia dentro de los diez días corridos siguientes a la comparecencia del apelante, o bien, a la fecha de su citación a comparecer si no compareciera. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma.

El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelación y se formalizará mediante resolución del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación.

La confirmación de las sanciones de suspensión y expulsión por parte del Comité de Apelación podrán llevar anexa la de prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad.

Contra la resolución del Rector, que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO Nº 7: Constituyen infracciones disciplinarias las siguientes:

i. Realizar deliberadamente actos contrarios a las leyes del país, o reñidos con la moral y las buenas costumbres, o prohibidos por los Estatutos, Reglamentos y Normativas de la Institución, o que, en su especie, sean de suyo contrarios al Ideario, la Misión, los Principios o los Valores de la Institución, o que menoscaben de cualquier modo la imagen de la Universidad, sea que se realicen dentro de los espacios físicos de la Universidad o fuera de ésta si, en tales recintos, el infractor se encuentra realizando cualquier actividad que sea parte de su proceso de formación en calidad de alumno regular de la Universidad, o se encuentra allí por cuenta de la Universidad o en representación de ésta;
ii. Expresarse públicamente y por cualquier medio, de forma grosera o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria;
iii. Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, dentro de las dependencias de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria;
iv. Perturbar gravemente las actividades normales de la Universidad en su conjunto o de una parte de ella, sea con acciones individuales o colectivas, mediante ocupaciones u otros actos análogos que interfieran con los derechos y libertades que los Estatutos y Reglamentos reconocen a los miembros de la Universidad, y especialmente si en ellos se usare la coacción, fuerza o violencia;
v. Retirar, sin autorización cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad del lugar dispuesto por ella para su ubicación o permanencia;
vi. Sustraer, extraviar, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
vii. Negarse a mostrar identificación cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada;
viii. Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que el alumno se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta;
ix. Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que el alumno se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta;

x. Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que el alumno se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta;
xi. Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar drogas ilícitas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que el alumno se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta;
xii. Cualquier otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad o de las labores que son propias de la Universidad, calificada así y fundadamente por el Secretario General.

ARTÍCULO Nº 8: A quienes incurran en infracciones disciplinarias se le aplicarán las siguientes disposiciones:

i. Si algún miembro de la comunidad universitaria se viera afectado directamente o conociera de alguna infracción disciplinaria podrá denunciarla por escrito u oralmente a la autoridad académica que corresponda. Si a juicio de ésta la gravedad de la infracción lo amerita denunciará el hecho al Secretario General para que se ordene la instrucción del Procedimiento Sumario correspondiente.
ii. Si la infracción, por su naturaleza, revistiera el carácter de falta o delito, la Universidad podrá deducir las acciones legales correspondientes.
iii. El Secretario General determinará si las infracciones disciplinarias que le sean denunciadas darán o no lugar a iniciar el P rocedimiento Sumario.
iv. El Secretario General podrá también iniciar el Procedimiento Sumario por propia iniciativa, sin esperar denuncia alguna, o realizar las indagaciones previas y necesarias para ello, conforme al mérito de los antecedentes recabados.
v. Para el caso e n que el Secretario General haya determinado que la infracción disciplinaria denunciada da lugar para el inicio del Procedimiento Sumario y, previa o conjuntamente, el alumno presunto infractor hubiese confesado su culpa y participación en los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria denunciada, por cualquier medio, sea ante el Decano o Director de Escuela, u otra autoridad académica, el Secretario General citará al alumno para que ratifique dicha confesión por escrito. Una vez ratificada la confesión, y luego de apreciar el caso en conciencia, el Secretario General procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º y siguientes de este Reglamento. Si el alumno así no lo hiciere, o no compareciera, se entenderá que

ha revocado su confesión y, en consecuencia, el Secretario General instruirá el inicio del Procedimiento Sumario respectivo.

vi. El Procedimiento Sumario se regirá por las siguientes reglas:

ARTÍCULO Nº 9: El Secretario General instruirá el inicio del Procedimiento Sumario mediante resolución. En dicha resolución designará los miembros de la Comisión Investigadora, la cual estará formada por un Decano, un Director de Escuela o Unidad Académica y por tres profesores, todos los cuales no podrán pertenecer a la misma unidad académica que el o los presuntos infractores. Presidirá la Comisión el Decano, y actuará como Ministro de Fe de dicha la persona que éste designe, quien deberá guardar registro escrito de todo lo obrado, en orden cronológico, consignando en cada actuación la firma de todos los presentes en ella. En caso de ausencia o impedimento del Decano o Director, serán reemplazados por las personas que ellos designen.

La Comisión notificará a los presuntos infractores, informándoles el inicio del Procedimiento Sumario a su respecto y las infracciones que les fueren imputadas, citándolos e indicando día y hora para la realización de una audiencia en que serán oídos. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos en un Procedimiento Sumario, podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal. En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Presidente de la Comisión, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Presidente de la Comisión dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

El presunto infractor será oído en la audiencia frente a la Comisión, y podrá, también, presentar sus descargos por escrito. Si lo estimare necesario, podrá presentar testigos, dando aviso previo y por escrito a la Comisión. El presunto infractor deberá ser oído en todo caso, y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra, salvo acredite impedimento grave que justifique su ausencia. En la primera audiencia realizada ante la Comisión, el citado deberá fijar domicilio, teléfonos fijo y móvil, si los tuviere, y correo electrónico.

Agotada la investigación, la Comisión tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales procederá a dar traslado al inculpado o a los inculpados. Si agotada la investigación, la Comisión estima que no hay mérito suficiente para formular

cargos, recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría.

El inculpado deberá contestar los cargos y ofrecer rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, por escrito, dentro de un término de diez días hábiles, contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del inculpado, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles, por resolución del Presidente de la Comisión.

La Comisión apreciará la prueba rendida en conciencia. Si lo estimare necesario, y como medidas para mejor resolver, podrá citar a declarar a los infractores a nuevas audiencias, o a sus testigos, o a otros testigos si los hubiere. De todas las actuaciones se dejará registro escrito, el que podrá ser conocido por los inculpados.

La Comisión tendrá un plazo de diez días corridos para emitir su dictamen fundado, desde el vencimiento del plazo para rendir prueba, o desde la conclusión de las medidas adoptadas para mejor resolver. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría y presentará al Secretario General su dictamen fundado, proponiendo las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

El Secretario General revisará el dictamen de la Comisión, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá, además, si así lo estima, oficiar al Rector para que él designe una nueva Comisión Investigadora.

Las investigaciones que hayan sido sobreseídas temporalmente, sólo podrán reabrirse por resolución fundada del Secretario General, en el evento de que surjan elementos probatorios no conocidos a la fecha del sobreseimiento temporal, o que el inculpado haya reingresado a la Universidad, de haber sido su ausencia el motivo del sobreseimiento, lo que se expresará en la resolución referida.

ARTÍCULO Nº 10: Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

i. Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
ii. Sobreseer temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;

iii. Aplicar una o más de las siguientes sanciones principales, enumeración que no impedirá la adopción de alguna otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:
   a) Amonestación verbal;
   b) Amonestación escrita;
   c) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Secretario General;
   d) Condicionalidad para el alumno sancionado, quedando expuesto a ser suspendido o expulsado en caso de reincidencia por la misma conducta u otra de igual o mayor gravedad;
   e) Suspensión de las actividades académicas por hasta tres períodos académicos, y
   f) Expulsión de la Universidad.
   g) Las sanciones de suspensión y expulsión podrán llevar anexa la de prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad.

ARTÍCULO Nº 11: Además, el Secretario General podrá imponer una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

a) La constancia en la ficha académica del alumno;
b) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías;
c) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad;
d) La inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad, y
e) La inhabilidad temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para ocupar cargos de representación en la Universidad y, en caso de estarlos ocupando, la inhabilitación inmediata para seguir haciéndolo.
f) Estas sanciones accesorias, consideradas en forma independiente de la principal, no son apelables.

ARTÍCULO Nº 12: Toda aplicación de sanción se formalizará por resolución del Secretario General y deberá ser fundada.

Las amonestaciones verbales y escritas serán practicadas por el Secretario General o por quien lo subrogue. De la amonestación verbal no podrá dejarse constancia en ningún otro documento que no sea la misma resolución. De la aplicación de tales sanciones se notificará a la respectiva Unidad Académica, cuando correspondiere.

ARTÍCULO Nº 13: La sanción consistente en la suspensión académica, cualquiera fuere su duración, lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

ARTÍCULO Nº 14: Cuando la naturaleza de la falta lo permita, además se impondrá la obligación de reparar materialmente el daño causado e indemnizar perjuicios, si los hubiere, lo que también será señalado en la respectiva resolución del Secretario General.

ARTÍCULO Nº 15: El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral anterior e impuestas en la respectiva resolución del Secretario General, constituirá requisito esencial para la reincorporación a las actividades académicas, para el caso en que la sanción principal haya consistido en la suspensión de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral anterior, para los casos en que la sanción principal no haya consistido en la suspensión de las actividades académicas, dará lugar a un nuevo Procedimiento Sumario, y será considerado como una infracción disciplinaria cuya sanción podrá ir desde la amonestación escrita hasta la suspensión académica.

ARTÍCULO Nº 16: Podrá solicitarse reconsideración ante el Secretario General de la sanción de amonestación verbal, amonestación escrita, y de las medidas alternativas de reparación, señaladas precedentemente, sea que hayan impuesto o no conjuntamente con las sanciones accesorias, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, y siempre por escrito.

ARTÍCULO Nº 17: Las resoluciones que sobresean temporal o definitivamente el proceso y las que apliquen cualquier sanción respecto de las que no procede reconsideración, serán apelables fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación.

ARTÍCULO Nº 18: Las apelaciones a que haya lugar en conformidad con el presente Reglamento se presentarán ante el Secretario General para ser resueltas por la Comisión de Apelación, las que se concederán para el sólo efecto de analizar las sanciones respecto a las cuales no cabe reconsideración, pudiendo la Comisión de Apelación mantenerlas, modificarlas o revocarlas. La Comisión de Apelación estará formada por los miembros del Comité Ejecutivo de la Universidad, excluyendo al Secretario General.

ARTÍCULO Nº 19: Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente. En esta audiencia, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas, y el apelante o los apelantes presentarán su defensa verbal o escrita, pudiendo asistir acompañados de un

tercero, quedando siempre obligados a contestar todas las consultas de carácter personal, referidas al proceso, efectuadas por los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO Nº 20: Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión de Apelación, deliberarán y emitirán un dictamen en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan o modifiquen la sanción impuesta por el Secretario General. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante resolución del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación. Contra la resolución del Rector que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO Nº 21: Este Reglamento deroga todas las normas previas sobre responsabilidad académica y disciplinaria de los alumnos de la Universidad Finis Terrae, sean o no contradictorias con las normas contenidas en este Reglamento, y cualquiera sea el instrumento o documento en que dichas normas se encuentren escritas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra b) de los Estatutos de la Universidad Finis Terrae, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento. Regístrese y publíquese.

Santiago, 7 de mayo de 2018.

Álvaro Ferrer Del Valle
Secretario General